



RÉGIMEN SIMPLIFICADO PARA PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES



Silvina Érica Coronello

Doctoranda en Derecho Fiscal en la Universidad de Buenos Aires. Especialista en Derecho Tributario por la Universidad de Buenos Aires. Abogada por la Universidad de Buenos Aires. Docente de grado y posgrado en distintas universidades. Autora de diversos artículos y obras sobre la materia. Estudio Coronello & Asociados.

silvinacoronello@gmail.com

[id https://orcid.org/0000-0002-7527-8846](https://orcid.org/0000-0002-7527-8846)

Recibido: 21/5/2021

Aceptado: 26/5/2021

24

Resumen

El presente artículo analiza el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes, conocido como Monotributo, que se encuentra regulado por las Leyes N.º 24.977, N.º 26.565, N.º 27.430, y fue recientemente modificado y complementado por el Régimen de sostenimiento e inclusión fiscal, aprobado mediante la Ley N.º 27.618. Por ello, aborda los aspectos generales, los aspectos conflictivos y las nuevas alternativas de transición al régimen general, destacando su relevancia toda vez que resulta una opción a tener en cuenta por los y las colegas para disminuir la carga fiscal, tanto para el ejercicio de sus actividades profesionales como para sus clientes. Todo, sin omitir la advertencia con respecto a las falencias del procedimiento y la vía recursiva del régimen simplificado, que vulneran el derecho constitucional de defensa y debido proceso y el principio constitucional de tutela judicial efectiva. Asimismo, se examina el Monotributo Social, en tanto resulta una alternativa interesante para jóvenes profesionales y emprendedores/as que inician sus actividades profesionales o comerciales, y se agregan sugerencias para incluir la perspectiva de género en su regulación.

Palabras clave

Monotributo, régimen simplificado, categorías, exclusiones, recursos, inclusión fiscal, monotributo social, perspectiva de género.

SIMPLIFIED REGIME FOR SMALL TAXPAYERS

Abstract

This article analyzes the Simplified Regime for Small Taxpayers, known as Monotax, which is regulated by Laws No. 24,977, No. 26,565, No. 27,430, and was recently modified and supplemented by the Support and fiscal inclusion regime, approved by Law No. 27,618. Therefore, it addresses the general aspects, the conflictive aspects and the new alternatives of transition to the general regime, highlighting its relevance since it is an option to be taken into account by colleagues to reduce the tax burden, both for the exercise of their professional activities as well as for their clients. All, without omitting the warning regarding the shortcomings of the procedure and the recursive route of the simplified regime, which violate the constitutional right of defense and due process and the constitutional principle of effective judicial protection. Likewise, the Social Monotax is examined, as it is an interesting alternative for young professionals and entrepreneurs who start their professional or commercial activities, and suggestions are added to include the gender perspective in its regulation.

Keywords

Monotax, simplified regime, categories, exclusions, resources, tax inclusion; social monotax, gender perspective.



All the contents of this electronic edition are distributed under the Creative Commons license of "Attribution- Co- sharing 4.0 International" (CC-BY-SA). Any total or partial reproduction of the material must cite its origin.

Cómo citar este artículo:

Coronello, S. E. (2021). Régimen simplificado para pequeños contribuyentes. *Revista de Teoría y Práctica Jurídica*, 1 (1), 24-39.

Contacto: revistajuridica@calz.org



Sumario: 1. Introducción. 2. Aspectos generales. 2.1. Los pequeños contribuyentes. 2.2. Categorización. 2.3. Renuncia. 2.4. Obligación principal: pago de la cuota fija mensual. 2.5. Deberes formales. 2.6. Sanciones. 2.6.1. Clausura. 2.6.2. Multa. 2.6.3. Recategorización de oficio. 2.6.4. La exclusión de pleno derecho. 2.7. La vía recursiva. 3. El régimen de sostenimiento e inclusión fiscal para pequeños contribuyentes. 3.1. Permanencia. 3.2. Beneficio para cumplidores. 3.3. Procedimiento transitorio de acceso al régimen general. 3.4. Procedimiento permanente de transición al régimen general. 4. El Monotributo Social. 5. Corolario. 6. Bibliografía.

1. INTRODUCCIÓN

El Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes, conocido como Monotributo, se encuentra regulado por las Leyes N.º 24.977, N.º 26.565, N.º 27.430, modificatorias y normativa reglamentaria. Recientemente ha sido reformado y complementado por el Régimen de sostenimiento e inclusión fiscal, aprobado mediante la Ley N.º 27.618.

Entre las características generales del régimen, debe mencionarse que se trata de un régimen especial, simplificado, opcional, alternativo al régimen general, y cuyo objetivo es reducir la carga fiscal y la carga administrativa, con la consecuente reducción de costos.

Por ello, abordamos los aspectos generales y las nuevas alternativas de transición al régimen general, como así también comentamos el Monotributo Social, en tanto resulta una opción interesante para emprendedores/as y jóvenes profesionales.

2. ASPECTOS GENERALES

2.1. Los pequeños contribuyentes

Los destinatarios del régimen simplificado son los pequeños contribuyentes, que se identifiquen con:

1.- Las personas humanas:

1.1.- que realicen venta de cosas muebles, locaciones, prestaciones de servicios y/o ejecuciones de obras, incluida la actividad primaria.

1.2.- que integren cooperativas de trabajo, en los términos legalmente fijados.

2.- Las sucesiones indivisas continuadoras de causantes adheridos al régimen simplificado.

2.2. Categorización

El Monotributo cuenta con diversas categorías según el tipo de actividad, que han sido fijadas contemplando los siguientes parámetros objetivos:

1.- Ingresos brutos (anuales).

2.- Magnitudes físicas del establecimiento, local u oficina (superficie afectada).

3.- Energía eléctrica consumida (anualmente).

4.-Monto de los alquileres devengados (anualmente).

Las distintas categorías previstas se identifican con letras correlativas del abecedario (A, B, C, D, E, F, G, H, I, J y K), y se fijan distintos valores ascendentes para cada uno de los parámetros indicados, que serán actualizados por la administración tributaria mediante criterios objetivos.

De manera que el contribuyente, al adherir al régimen, debe encuadrarse en la categoría que le corresponda, siempre y cuando se verifiquen concurrentemente los siguientes extremos:

1.- Los ingresos brutos obtenidos en los 12 meses calendario inmediatos anteriores a la fecha de adhesión, fueran inferiores a los fijados en las mayores categorías, según el tipo de actividad.

Debe señalarse que los efectos del régimen, se consideran ingresos brutos obtenidos en las actividades al producido de las ventas, locaciones o prestaciones correspondientes a operaciones realizadas por cuenta propia o ajena, excluidas aquellas que hubieran sido dejadas sin efecto, y neto de descuentos efectuados de acuerdo con las costumbres de plaza.

2.- Los parámetros máximos de las magnitudes físicas y de los alquileres devengados que se establecen para su categorización no sean superados en los 12 meses calendario inmediatos anteriores a la fecha de adhesión.

3.- El precio máximo unitario de venta —sólo para los casos de venta de cosas muebles— no debe superar el importe fijado en la normativa.

4.-No hayan realizado importaciones de cosas muebles para su comercialización posterior y/o de servicios con idénticos fines, durante los últimos 12 meses calendario anteriores.

5.- No realicen más de 3 actividades simultáneas o no posean más de 3

unidades de explotación.

Si el contribuyente realiza varias actividades simultáneas, se considera actividad principal aquella por la cual el contribuyente obtenga mayores ingresos brutos y debe categorizarse de acuerdo a los parámetros fijados para esta y sumando los ingresos brutos obtenidos por todas las actividades incluidas.

Por otra parte, debe tenerse presente que se encuentran excluidos del Monotributo: el ejercicio de las actividades de dirección, administración o conducción de sociedades; las actividades en relación de dependencia y la percepción de prestaciones en concepto de jubilación, pensión o retiro, correspondiente a alguno de los regímenes nacionales o provinciales.

Tal como indicamos, el contribuyente debe encuadrarse en la categoría que le corresponda, lo cual se denomina categorización.

28

Al respecto, debe señalarse que el contribuyente se encuentra debidamente categorizado, cuando se encuadre en la categoría correspondiente al mayor valor de sus parámetros, sin superar el valor de ninguno de los parámetros dispuestos para la misma.

En el régimen se establece que el contribuyente adherido a la finalización de cada semestre calendario (enero/junio y julio/diciembre), debe revisar los parámetros de su categoría y, en su caso, recategorizarse, es decir, modificar su categoría si alguno de sus parámetros se hubiera modificado; y tales recategorizaciones producen efectos a partir del mes siguiente al que se realicen. Asimismo, se faculta a la administración tributaria a recategorizar de oficio cuando no se verifique la exclusión de pleno derecho.

2.3. Renuncia

Como el régimen es opcional, los contribuyentes adheridos se encuentran facultados a renunciar en cualquier momento. Dicha renuncia producirá efectos a partir del primer día del mes siguiente de realizada y el contribuyente no podrá optar nuevamente por el régimen simplificado hasta después de

transcurridos tres años calendario, posteriores al de efectuada la renuncia, siempre que se produzca a fin de obtener el carácter de responsable inscripto frente al Impuesto al Valor Agregado por la misma actividad.

2.4. Obligación principal: pago de la cuota fija mensual

La obligación principal del Monotributo consiste en el pago de una cuota fija mensual, cuyo monto depende de la categoría en que encuadre el contribuyente. En efecto, para cada categoría se establece una suma fija mensual que se compone por los montos para la categoría de los siguientes conceptos:

- 1.- El Impuesto Integrado, sustitutivo del Impuesto a las Ganancias y del Impuesto al Valor Agregado.
- 2.- El Aporte al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA).
- 3.- El Aporte al Sistema Nacional del Seguro de Salud instituido por las Leyes N.º 23.660 y N.º 23.661 y sus respectivas modificaciones. En este caso el contribuyente puede realizar un aporte adicional para incorporar integrantes de su grupo familiar primario.

2.5. Deberes formales

Por otra parte, los contribuyentes adheridos al Monotributo deben cumplir con determinados deberes formales del régimen, entre los cuales se destacan:

- 1.- La revisión semestral (enero/junio y julio/diciembre) de su categorización, y su recategorización, en caso de corresponder.
- 2.- La exhibición en lugar visible al público de su establecimiento, local u oficina, de la adhesión al Monotributo, la categoría en la que se encuentra adherido y el comprobante de pago de la cuota mensual correspondientes al último mes vencido.

2.6. Sanciones

Para el caso de incumplimientos —sustanciales y formales— se disponen las siguientes sanciones:

2.6.1. Clausura

En el caso de los siguientes incumplimientos formales:

1.- La falta de exhibición de la placa indicativa de su condición de pequeño contribuyente y de la categoría en la cual se encuadra en el régimen o del respectivo comprobante de pago.

2.- Las operaciones no se encuentren respaldadas por las respectivas facturas o documentos equivalentes por las compras, locaciones o prestaciones aplicadas a la actividad.

3.- Los contemplados en el artículo 40 de la Ley N.º 11.683.

Se establece la sanción de clausura de 1 a 5 días del establecimiento, local u oficina del monotributista, a cuyo fin la administración tributaria deberá cumplir el procedimiento reglado en la Ley N.º 11.683.

2.6.2. Multa

Para los siguientes incumplimientos se establece la sanción de multa del 50% del impuesto integrado y de la cotización previsional que le hubiera correspondido abonar, en los casos en que el monotributista:

1.- Como consecuencia de la falta de presentación de la declaración jurada de recategorización, omitiere el pago del tributo que le hubiere correspondido.

2.- Las declaraciones juradas —categorizadoras o recategorizadoras— presentadas, resultaren inexactas.

2.6.3. Recategorización de oficio

En caso de que el contribuyente no hubiera cumplido con su recategorización o la misma resultara inexacta, la administración tributaria procederá a recategorizar de oficio, en tanto no se verifique la exclusión de pleno derecho, mediante la verificación de los siguientes parámetros:

1.- Que los contribuyentes adquieran bienes o realicen gastos personales por un valor incompatible con los ingresos declarados y en tanto aquellos no se encuentren debidamente justificados por el contribuyente.

2.- Que los depósitos bancarios, debidamente depurados, resulten incompatibles con los ingresos declarados a los fines de su categorización.

3.- Que sus operaciones no se encuentren respaldadas por las respectivas

facturas o documentos equivalentes correspondientes a las compras, locaciones o prestaciones aplicadas a la actividad, o a sus ventas, locaciones, prestaciones de servicios y/o ejecución de obras.

2.6.4. La exclusión de pleno derecho

La exclusión de pleno derecho del régimen se dispone en los siguientes casos:

1.- La suma de los ingresos brutos obtenidos de las actividades incluidas en el régimen, en los últimos 12 meses inmediatos anteriores a la obtención de cada nuevo ingreso bruto —incluido este último—, exceda el límite máximo establecido para la categoría H o, en su caso, para la categoría K.

2.- Los parámetros físicos o el monto de los alquileres devengados superen los máximos establecidos para la categoría H.

3.- El precio máximo unitario de venta, en el caso de contribuyentes que efectúen ventas de cosas muebles, supere la suma fijada por la normativa.

4.- Adquieran bienes o realicen gastos, de índole personal, por un valor incompatible con los ingresos declarados y en tanto aquellos no se encuentren debidamente justificados por el contribuyente.

5.- Los depósitos bancarios, debidamente depurados, resulten incompatibles con los ingresos declarados a los fines de su categorización.

6.- Hayan perdido su calidad de sujetos del régimen o hayan realizado importaciones de cosas muebles para su comercialización posterior y/o de servicios con idénticos fines.

7.- Realicen más de tres actividades simultáneas o posean más de tres unidades de explotación.

8.- Realizando locaciones, prestaciones de servicios y/o ejecutando obras, se hubieran categorizado como si realizaran venta de cosas muebles.

9.- Sus operaciones no se encuentren respaldadas por las respectivas facturas o documentos equivalentes correspondientes a las compras, locaciones o prestaciones aplicadas a la actividad, o a sus ventas, locaciones, prestaciones de

servicios y/o ejecución de obras.

10.- El importe de las compras, más los gastos inherentes al desarrollo de la actividad de que se trate, efectuados durante los últimos 12 meses, totalicen una suma igual o superior al 80% en el caso de venta de bienes, o al 40% cuando se trate de locaciones, prestaciones de servicios y/o ejecución de obras, de los ingresos brutos máximos fijados para la Categoría H o, en su caso, en la categoría K.

11.- Resulte incluido en el Registro Público de Empleadores con Sanciones Laborales (REPSAL) desde que adquiera firmeza la sanción aplicada en su condición de reincidente.

Una vez verificada la causal de exclusión, el contribuyente resulta excluido del régimen simplificado y dado de alta de oficio en los tributos impositivos y de los recursos de la seguridad social, del régimen general de los que resulte responsable de acuerdo con su actividad, no pudiendo reingresar al régimen hasta después de transcurridos 3 años calendario posteriores al de la exclusión.

Reiteramos que la exclusión se produce como consecuencia del acaecimiento de cualquiera de las causales indicadas, y opera desde la cero hora del día siguiente a lo cual se verifica, sin necesidad de intervención alguna por parte de la administración tributaria, y sin brindar al contribuyente la posibilidad de presentar un descargo ni ofrecer prueba de forma previa a la aplicación de la sanción de exclusión.

2.7. La vía recursiva

Asimismo, en tales casos, se establece que la resolución respectiva podrá ser recurrida mediante el recurso de apelación por ante el Director General, previsto en el artículo 74 del Decreto N.º 1397/1979 y sus modificaciones, reglamentario de la Ley N.º 11.683.

El citado recurso carece de efectos suspensivos, lo cual implica que una vez operada la exclusión, la administración tributaria inicia el procedimiento determinativo de oficio en relación al Impuesto a las Ganancias y al Impuesto al

Valor Agregado.

Claramente, se trata de una vía recursiva lesiva del derecho constitucional de defensa y debido proceso y de la tutela efectiva, consagrados en el art. 18 y art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, y art. 8 y cctes. del Pacto de San José de Costa Rica.

Ello es así ya que, si bien al interponer el recurso se puede solicitar al organismo fiscal que suspenda los efectos del acto administrativo impugnado, en general, dichas peticiones no son acogidas favorablemente.

De manera tal que el contribuyente excluido para lograr la suspensión de los efectos del acto administrativo debe solicitar una medida cautelar ante la justicia. Al respecto, cabe señalar que a partir de la vigencia de la Ley N.º 26.854, las pretensiones cautelares postuladas contra toda actuación u omisión del Estado Nacional o sus entes descentralizados, requieren que además de los requisitos: verosimilitud del derecho y peligro en la demora, se acredite la ausencia de lesión al interés público comprometido, y se cumpla con una caución real como contracautela.

Sin embargo, pese a tales restricciones legales, la medida cautelar podría ser concedida, y en ese caso, debe señalarse que su vigencia temporal sería limitada conforme lo exige la norma indicada.

Por ello, los contribuyentes excluidos en algunos casos intentaron la vía de la acción de amparo, mientras que en otros casos, con fundamento en el carácter sancionatorio, intentaron la vía recursiva prevista en el art. 76 inc. b) de la Ley N.º 11.683. Cabe recordar que el citado art. 76 de la Ley N.º 11.683 dispone:

«Contra las resoluciones que impongan sanciones... los infractores o responsables podrán interponer —a su opción—, dentro de los 15 días de notificados, los siguientes recursos: a) Recurso de reconsideración para ante el superior. b) Recurso de apelación para ante el Tribunal Fiscal de la Nación competente, cuando fuere

viable...».¹

Ambos recursos son opcionales, excluyentes y cuentan con efectos suspensivos.

Al respecto debe señalarse que si bien el Tribunal Fiscal había aceptado su competencia para tratar los recursos interpuestos por exclusiones del Monotributo, la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal revocó dichas sentencias y se pronunció por la incompetencia del organismo jurisdiccional.

Este último criterio fue incorporado por la Ley N.º 27.430, que al modificar el mencionado art. 76 de la Ley N.º 11.683 dispuso de forma expresa que el Tribunal Fiscal de la Nación no resulta competente en las exclusiones del régimen.

En efecto, el párrafo incorporado dispone: «El recurso del inciso b) no será procedente respecto de: ... 4. Los actos que declaran y disponen la exclusión del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes».²

Por ello, a nuestro entender, la modificación indicada dejaría habilitada la vía del recurso de reconsideración previsto en el art. 76 inc. a) de la Ley N.º 11.683, e implicaría la derogación tácita del art. 26 de la Ley N.º 26.565 y modificatorias, (que dispone que los actos indicados resultan recurribles mediante el recurso residual del decreto reglamentario).

De esta manera se brindaría al contribuyente un recurso con efecto suspensivo, respetando su derecho constitucional de defensa y debido proceso adjetivo y a la tutela efectiva. De lo contrario, entendemos que se continuarían vulnerando tales derechos fundamentales, lo cual implica un altísimo costo que deben soportar los contribuyentes que adhieren al régimen.

3. EL RÉGIMEN DE SOSTENIMIENTO E INCLUSIÓN FISCAL PARA PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES

¹ Artículo 76 de la Ley N.º 11.683.

² Artículo 212 de la Ley N.º 27.430.

Entre los principales problemas derivados de la exclusión del régimen se encontraban la imposibilidad de reingresar y la ausencia de una etapa de transición entre el régimen simplificado y el régimen general.

Por ello, a través de la Ley N.º 27.618, se establecen distintas alternativas para los contribuyentes excluidos, algunas de carácter transitorio, que brindan la posibilidad de permanecer o reingresar en el régimen simplificado o de transitar al régimen general; y otra de carácter permanente, mediante la incorporación de un procedimiento de transición al régimen general.

3.1. Permanencia

Se trata de una solución que se brinda por única vez para los contribuyentes cuyos ingresos brutos hubieran excedido el límite de la categoría máxima en hasta un 25%, que les permite permanecer en el monotributo, si abonan desde el mes en el que se hubiese excedido y hasta el mes de diciembre de 2020, ambos inclusive, el impuesto integrado de la máxima categoría, más un adicional, más los recursos previsionales de su categoría.

3.2. Beneficio para cumplidores

Para aquellos contribuyentes cuyos ingresos brutos hubieran excedido el límite de la categoría máxima en hasta un 25%, que hubiesen comunicado su exclusión al Monotributo y solicitado el alta en los tributos del régimen general, hasta el último día del mes siguiente a aquel en el que hubiese acaecido la causal de exclusión, o en su caso renuncia, en ambos casos, desde el 1/10/2019 y hasta el 31/12/2020, se establecen los beneficios de reingresar al Monotributo u obtener un descuento en el I.V.A. durante tres años, según el cumplimiento de las distintas condiciones que se fijan a sus efectos.

3.3. Procedimiento transitorio de acceso al régimen general

Para los contribuyentes cuyos ingresos no superen el 50% de los ingresos establecidos para microempresas se establecen una serie de beneficios para los períodos fiscales 2020 y 2021 en:

1.- El Impuesto al Valor Agregado: se considera procedente el cómputo de

crédito fiscal por compras de bienes, locaciones o prestaciones de servicios y, además, un crédito fiscal adicional.

2.- El Impuesto a las Ganancias: se permite el cómputo de determinadas deducciones.

3.4. Procedimiento permanente de transición al régimen general

Por otra parte, se establece un procedimiento de transición al régimen general de carácter permanente para los contribuyentes cuyos ingresos no superen el 50% de los ingresos establecidos para microempresas, que resulten excluidos o efectúen la renuncia al régimen simplificado, a quienes se les brinda la opción, por única vez, de acogerse a los siguientes beneficios:

1.- En el Impuesto al Valor Agregado, podrán adicionar al crédito fiscal que resulte pertinente conforme a los artículos 12 y 13 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, el impuesto que se les hubiere facturado y discriminado en los 12 meses anteriores a la fecha en que la exclusión o la renuncia haya surtido efectos, por compras de bienes, locaciones o prestaciones de servicios en la medida que se hubieren encontrado vinculadas con la misma actividad por la que se declara el impuesto.

2.- En el Impuesto a las Ganancias, podrán deducir como gasto de la categoría de renta que les corresponda, el monto neto del impuesto al valor agregado que se les hubiera facturado en los 12 meses anteriores a la fecha en que la exclusión o la renuncia haya surtido efectos, por las compras de bienes, locaciones o prestaciones de servicios cuya deducción hubiera resultado imputable al período fiscal al que hubieran pertenecido dichos meses conforme a la Ley de Impuesto a las Ganancias, en la medida que se hubieren encontrado vinculadas con la misma actividad por la que se declara el impuesto. La referida detracción se practicará sin perjuicio de las demás deducciones que resulten aplicables al período fiscal de que se trate, de conformidad con las disposiciones de la mencionada ley del gravamen.

Al respecto cabe destacar que también se modifica la Ley del Impuesto al

Valor Agregado, disponiendo que cuando los Responsables Inscriptos realicen operaciones de ventas, locaciones o prestaciones con monotributistas, deberán discriminar el impuesto correspondiente.

4. EL MONOTRIBUTO SOCIAL

En un apartado especial, dentro del régimen simplificado, se establece el régimen de inclusión social y promoción del trabajo independiente, destinado a aquellos trabajadores independientes que necesiten de una mayor promoción de su actividad para lograr su inserción en la economía formal y el acceso a la igualdad de oportunidades. Este régimen especial es conocido como Monotributo Social y comprende:

- 1.- La exención del pago del impuesto integrado.
- 2.- El pago de una cuota de inclusión social que reemplaza la obligación mensual de ingresar los recursos previsionales.
- 3.- La opción de acceder a las prestaciones del Sistema Nacional del Seguro de Salud.

Para adherir y permanecer en el Monotributo Social deberán cumplirse, de manera conjunta, las siguientes condiciones:

- 1.- Ser una persona humana mayor de 18 años de edad.
- 2.- Desarrollar exclusivamente una actividad independiente, que no sea de importación de cosas muebles y/o de servicios y no poseer local o establecimiento estable. Esta última limitación no será aplicable si la actividad es efectuada en la casa y/o habitación del trabajador independiente, siempre que no constituya un local.
- 3.- Que la actividad sea la única fuente de ingresos, no pudiendo adherir quienes revistan el carácter de jubilados, pensionados, empleados en relación de dependencia o quienes obtengan o perciban otros ingresos de cualquier naturaleza, ya sean nacionales, provinciales o municipales, excepto los provenientes de planes sociales.
- 4.- No poseer más de una unidad de explotación.

5.- Cuando se trate de locación y/o prestación de servicios, no llevar a cabo en el año calendario más de seis operaciones con un mismo sujeto, ni superar en estos casos de recurrencia, cada operación la suma que se fije normativamente.

6.- No revestir el carácter de empleador.

7.- No ser contribuyente del Impuesto sobre los Bienes Personales.

8.- No haber obtenido en los 12 meses calendario inmediatos anteriores al momento de la adhesión, ingresos brutos superiores a la suma fijada en la normativa. Cuando durante dicho lapso se perciban ingresos correspondientes a períodos anteriores, los mismos también deberán ser computados a los efectos del referido límite.

9.- La suma de los ingresos brutos obtenidos en los últimos 12 meses inmediatos anteriores a la obtención de cada nuevo ingreso bruto, debe ser inferior o igual al importe previsto en el inciso anterior. Cuando durante ese lapso se perciban ingresos correspondientes a períodos anteriores, los mismos también deberán ser computados a los efectos del referido límite.

10.- De tratarse de un sujeto graduado universitario: siempre que no se hubieran superado los 2 años contados desde la fecha de expedición del respectivo título y que el mismo se hubiera obtenido sin la obligación de pago de matrículas ni cuotas por los estudios cursados.

Claramente, la opción del Monotributo Social resulta de gran importancia para permitir la inserción en la economía formal de las personas que trabajan de manera independiente.

Al respecto, cabe señalar que sería interesante incluir la perspectiva de género en la regulación del Monotributo Social, incorporando la posibilidad de que las personas no inscriptas ante la administración tributaria que desarrollen sus actividades, profesiones u oficios y además tengan a su cargo las tareas de cuidado de hijas/os, personas con discapacidad o personas mayores, puedan adherirse y/o mantenerse, morigerando a su respecto algunos de los requisitos exigidos, como podría ser la eliminación de las limitaciones de ingresos,

montos, cantidad de actividades o lapso desde la expedición del título.

De esta manera se brindaría la posibilidad de inserción formal a aquellas personas que inician sus actividades, profesiones u oficios de manera independiente, y que además tienen tareas de cuidado a su cargo.

5. COROLARIO

Así las cosas, el régimen simplificado resulta una opción válida para que las personas que trabajan de manera independiente logren reducir la carga fiscal y administrativa en relación a la tributación nacional y los recursos previsionales.

Sin embargo, resulta indispensable que luego de su adhesión, los contribuyentes realicen el control de los diversos parámetros y cumplan con los deberes formales a su cargo, toda vez que los procedimientos y recursos previstos no prevén la presentación de descargos, ni recursos con efectos suspensivos. A nuestro entender, esta lesión al derecho constitucional de defensa y debido proceso y a la tutela efectiva, resulta un altísimo costo que soportan los contribuyentes que adhieren al régimen y, por ello, tales procedimientos y recursos deberían modificarse a fin de respetar sus derechos fundamentales.

6. BIBLIOGRAFÍA

Bertazza, H. (Coord. Bertazza H.). (2021). *Ley 11.683 de Procedimiento Tributario Comentada*. Buenos Aires: Thomson Reuters.

Leyes N.º 24.977, N.º 26.565, N.º 27.430, N.º 27.618, N.º 11.683 y su decreto reglamentario, N.º 1397/79.

Pérez, A. & Mirko, J. (2010). Monotributo. Capítulo XVI. En Editorial Abeledo Perrot, *Régimen Tributario Argentino*.

Rolando, F. (2021, 4 de mayo). Las distintas alternativas al régimen de sostenimiento e inclusión. *Ámbito Financiero*. Recuperado de

<https://www.ambito.com/novedades-fiscales/novedades-fiscales/monotributo-las-distintas-alternativas-del-regimen-sostenimiento-e-inclusion-n5189501>